

Expediente: 2343/23-I2

Carátula: GRAELLS CRISTIAN EDUARDO C/ RTS COMMISSIONING SA S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 20/06/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20296668908 - GRAELLS, CRISTIAN EDUARDO-ACTOR

90000000000 - CORREO ANDREANI S.A., -TERCERO INTERESADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 2343/23-I2



H105015725882

**JUICIO: GRAELLS CRISTIAN EDUARDO c/ RTS COMMISSIONING SA s/ COBRO DE PESOS.-  
EXPTE. 2343/23-I2 Juzgado del Trabajo XI nom**

San Miguel de Tucumán, 18 de junio de 2025.-

**AUTOS Y VISTOS:** vienen los presentes autos a despacho para resolver respecto la planilla de astreintes presentada por la parte actora.

### **RESULTA Y CONSIDERANDO:**

Mediante presentación del 25/03/25, el letrado Eduardo Enrique Palacio, apoderado de la parte actora, practicó planilla de astreintes por la suma de \$210.000, derivados del incumplimiento por la oficiada Correo Andreani S.A , señalando en su cálculo el trascurso de 21 días, desde el vencimiento del plazo otorgado para remitir informe (plazo de un DÍA venció el 06/05/25), hasta la contestación del oficio realizada fuera de término el 27/02/25 .

Corrido traslado a la oficiada, surge de las constancias procesales, que mediante providencia del 26/05/25 se tuvo por extemporánea la presentación realizada el 21/05/25 por el Correo Andreani S.A y por incontestado el traslado de astreintes.

Asimismo, atento que el abogado presentante no acreditó la personería invocada ni denunció casillero digital, se tuvo por constituido el domicilio del Correo Andreani S.A en los estrados digitales judiciales.

Finalmente, el decreto referido (26/05/25) dispuso se proceda por Secretaría actuaria al desglose digital ( poner en reservado) la presentación extemporánea realizada y ordenó el pase de autos a despacho para resolver la planilla de astreintes presentada.

Así planteada la cuestión, surge de las constancias de autos principales:

1) Que mediante providencia de fecha 28/10/24, se dispuso librar oficio "libre de derechos" al CORREO ANDREANI SA a los fines de que sirva remitir el acuse de recibo de la pieza postal

identificada con el n° +39964967 remitida en fecha 21/02/2024 e informar sobre el lugar, fecha de imposición y recepción de la referida carta documento (traslado de demanda). A tal fin se otorgó a la oficiada un plazo de CINCO DÍAS bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias conf. artículo 137 del CPCC.

2) Posteriormente, por decreto de fecha 02/12/24 vencido el plazo conferido sin que el oficio librado haya sido contestado, a pedido de parte se ordenó librar nuevo oficio al Correo Andreani SA a tenor del remitido en primer término, haciéndosele saber a la oficiada que por tratarse de una reiteración, el mismo debía ser contestado en el término de DOS DÍAS bajo apercibimiento de sanciones conminatorias conf. 137 del CPCC.

3) Luego mediante presentación del 26/12/24 la empresa Andreani contestó el oficio remitido. Con fecha 30/12/24 se proveyó dicha presentación, se **dispuso que la oficiada no dió cumplimiento con lo ordenado en autos**, a saber: **informar sobre el lugar, fecha de imposición y recepción de la referida carta documento identificada con el n° +39964967 remitida en fecha 21/02/2024**. En tal sentido, se dispuso de conformidad a lo normado por el art.137 del CPCC, supletorio: INTIMAR al Correo Andreani S.A, para que en el plazo de **UN DÍA** proceda a dar cumplimiento con lo requerido mediante oficio recepcionado en fecha 10/12/2024, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse una multa de **\$10.000 (pesos diez mil)** por cada día de retardo, el cual subsistirá hasta su cumplimiento, debiendo el interesado instar su ejecución una vez hecho efectivo el apercibimiento dispuesto. Se hizo constar que el importe será destinado a favor de la parte actora perjudicada por la mora.

4) Por presentación del 06/02/25, el letrado Dr. Palacio, adjuntó oficio debidamente diligenciado por ante el Correo Andreani S.A, del cual surge que fué recepcionado / notificado de la intimación con fecha 05/02/25 .

5) Finalmente, se constata en autos que la empresa oficiada, contestó el informe solicitado por actuación del 27/02/25 realizada en el SAE (Sistema de Administración de Expedientes) y mediante presentación de igual fecha y tenor remitida al mail institucional de esta oficina. Por decreto del 06/05/25 se tuvo por extemporánea la presentación realizada por el Correo Andreani S.A , por incontestado el traslado de astreintes, se dispuso desglose y se tuvo por constituido el domicilio en los estrados digitales judiciales.

6) Por presentación del 25/03/25 la parte actora, promovió la presente incidencia y presentó planilla de astreintes.

Traída la cuestión a estudio de la Proveyente, corresponde abordar el análisis respecto de si la planilla presentada por el Dr. Palacio, se encuentra ajustada a derecho.

Cabe tener presente que el art. 137 del CPCyC (de aplicación supletoria al fuero laboral) faculta a los magistrados para exigir el cumplimiento de las providencias, órdenes y sentencias que expidan en el ejercicio de su función, pudiendo disponer o aplicar las sanciones pecuniarias, compulsivas y progresivas, tendientes a que las partes o los terceros cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

De tal forma, las astreintes constituyen un medio de coerción destinado a hacer cumplir una orden judicial a favor de alguna de las partes y se implementaron para preservar el principio de autoridad de un magistrado judicial en beneficio del titular del derecho quebrantado por el incumplimiento. Por lo tanto, para evitar su aplicación debe darse cumplimiento con la orden judicial impartida, no sólo en el tiempo pertinente, sino en acabada forma.

En el caso bajo estudio, tal cual lo referido, se dispuso por decreto del 30/12/24 intimar al Correo Andreani S.A. a contestar -en tiempo y forma- con lo solicitado (conf.137 CPCC), en el plazo de UN DÍA, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse una multa de \$10.000 (pesos diez mil) por cada día de retraso subsistiendo la misma hasta su cumplimiento.

Dicho apercibimiento se hizo efectivo desde el vencimiento del plazo de un día otorgado. Así, librado el oficio pertinente, éste fue recepcionado por la empresa Andreani el 05/02/25 tal cual surge del oficio diligenciado adjuntado por la parte actora el 06/02/25 .

De tal forma, el plazo otorgado (de un día) venció el 06/02/25, por lo que las astreintes deberán computarse desde día siguiente (07/02/25).

Respecto al cómputo de los días de incumplimiento, tengo presente que la providencia que impuso astreintes –nada dijo- respecto a si se trataba de días corridos o hábiles judiciales, por lo que la cuestión habrá de resolverse conforme a los principios generales.

En tal sentido, conforme lo dispuesto por el art. 6 del Código Civil y Comercial de la Nación, el principio general es el del cómputo de los plazos en días de modo continuo y completo, sin excluir los días inhábiles o no laborables; y tal regla resulta aplicable al instituto de las astreintes, pues éste forma parte del digesto de fondo (art. 804 CCyCN), escapando a las previsiones procesales que sólo tienen en cuenta el tiempo hábil.

Por ello, no habiendose estipulado propiamente de qué manera se computaría el tiempo de inejecución de la orden judicial, el tema se encuentra sometido a las normas de fondo que rigen este tipo de sanción.

En igual sentido se ha pronunciado la doctrina y jurisprudencia en la materia.(Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2. Juicio: Luque Emilio Salvador Vs. Vinciguerra Humberto Francisco S/ Daños y Perjuicios S/ Prueba Informativa S/ Incidente de apelacion de impugnacion de planilla.Nro. Expte: 1381/15-A2. Nro. Sent: 354 Fecha Sentencia 14/08/2019.)

Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, ha sentado la siguiente doctrina legal: "Los plazos de las astreintes deben computarse por días corridos, a menos que la sentencia que las impone establezca que se computarán por días hábiles" (sent. n°395 de fecha 2/6/2004, in re "Bisdorff María Beatriz vs. Asoc. Coop. De la Asistencia Pública s/ Cobros").

Ahora bien, del análisis de la planilla de astreintes presentada por el Dr. Palacio. observo que el cálculo efectuado resulta ajustado a derecho en cuanto al cómputo de las fechas de inicio, de corte y el monto de multa diaria fijada.

Por los motivos expuestos, corresponde aprobar planilla de astreintes confeccionada, por la suma de **\$210.000 (pesos doscientos diez mil)**. Así lo declaro.

**Costas:** En relación a las costas procesales, atento a lo resuelto se imponen a la oficiada Correo Andreani S.A, (cfr. art. 61 inc. 1° del C.P.C.C.T. de aplicación supletorio al Fuero del Trabajo).

Por ello,

**RESUELVO:**

**I. APROBAR** la planilla de astreintes confeccionada en favor de la parte actora, por la suma de **\$210.000 (pesos doscientos diez mil)**, de acuerdo a lo considerado.

**II. COSTAS:** se imponen a cargo de la oficiada Correo Andreani S.A, conforme lo meritado.

**PROTOCOLIZAR Y HACER SABER.** 2343/23 -I2 ARG

**Actuación firmada en fecha 19/06/2025**

Certificado digital:

CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/999895d0-4c9c-11f0-b8ed-718bd49c6861>